



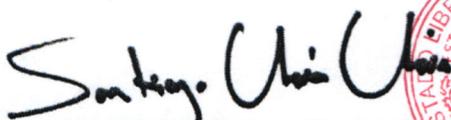
SECRETARÍA
Oficio No. DPL 2275/018

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTES.

En Sesión Pública Ordinaria, celebrada con esta misma fecha, en base a la fracción VII del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y con fundamento en el artículo 53, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se acordó turnar por medio electrónico a la Comisión que ustedes dignamente integran la iniciativa de decreto por la cual se adiciona el artículo 428 Ter 3 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Colima.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.
COLIMA, COL., 31 DE AGOSTO DE 2018.



DIP. SANTIAGO CHAVEZ CHAVEZ
SECRETARIO



H. CONGRESO DEL ESTADO
LVIII LEGISLATURA



DIP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN
SECRETARIO

**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

El Diputado **HÉCTOR MAGAÑA LARA**, así como los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y el diputado único del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Octava Legislatura del periodo constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de decreto por la cual se adiciona el artículo 428 Ter 3 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El día 26 de febrero del año 2016, esta soberanía aprobó el decreto número 63 por medio del cual se adicionó un TITULO SEXTO TER, y un CAPITULO ÚNICO, denominado DEL DIVORCIO SIN CAUSA al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, lo anterior derivado de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cuales fueron en relación a garantizar por medio del divorcio sin causa, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada uno de quienes gozamos de derechos en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y con ello respetar la dignidad humana.

El decreto antes señalado, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en fecha 19 de marzo de 2016 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Sin embargo, dichos procedimientos establecidos en los artículos 428 TER, 428 TER 1 y 428 TER 2 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Colima, sólo se ha regulado el procedimiento para quienes unidos en matrimonio, de manera unilateral pretendan desvincularse matrimonialmente hablando de su cónyuge, ello con la finalidad de gozar de su libre desarrollo de la personalidad, pero en dicho

cuerpo de leyes no se ha establecido expresamente si la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial es recurrible o no.

Es por lo anterior, que la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, toda vez que con ello constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Por consiguiente, la esencia de este procedimiento como su propio nombre lo indica, es que no exista una causa justificada de alguno de los cónyuges para dar por terminado el vínculo matrimonial, y por el contrario, que esa misma voluntad sea lo importante en el juzgador para determinar dicha terminación y por ende sería ocioso atender la posible oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia judicial.

Se concluye que no es necesario que corra un término para que una sentencia que determina la disolución de un vínculo matrimonial por un divorcio sin causa sea apelable, ya que como se ha manifestado en múltiples ocasiones, el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe ser garantizado a través de la dignidad humana, y por ende, la sentencia que así lo decreta debe ser irrecurrible y causar estado el día siguiente de que sea notificada a las partes, para con ello, no dilatar la conclusión de dicho procedimiento, como lo es, el enviar el oficio correspondiente al Oficial del Registro Civil donde se contrajo matrimonio, para la inscripción correspondiente en el libro de matrimonios y la expedición del acta de divorcio respectiva.

Cabe mencionar que además de nuestro máximo Tribunal en el país como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otras entidades federativas han regulado en sus diferentes legislaciones adjetivas, el hecho de que las sentencias que decreten la disolución del vínculo matrimonial sean irrecurribles, tales como en Coahuila, Estado de Hidalgo, Estado de México, Ciudad de México y Guanajuato.

Es por todo lo expuesto, que someto a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona el artículo 428 Ter 3 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 428 TER 3.- La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los Diputado/as que suscriben, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicitamos que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

Colima, Colima a 31 de agosto de 2018

LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, GRUPO
PARLAMENTARIO DEL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DIPUTADO
ÚNICO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.


Dip. Héctor Magaña Lara


Dip. Federico Rangel Lozano


Dip. Octavio Tintos Trujillo


Dip. Graciela Larios Rivas


Dip. Juana Andrés Rivera

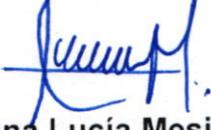

Dip. José Guadalupe Benavides Florián


Dip. Santiago Chávez Chávez


Dip. Eusebio Mesina Reyes


Dip. José Adrián Orozco Neri


Dip. Nabor Ochoa López


Dip. Adriana Lucía Mesina Tena

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de decreto por la cual se adiciona el artículo 428 Ter 3 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Colima